



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300515-00
Demandante: Liliana Lizarazo Flórez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del 2 de agosto de 2017, por medio de la cual **MODIFICÓ** el fallo estimatorio proferido por este Despacho el 30 de junio de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

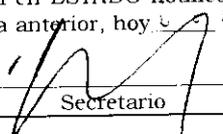
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Reparación Directa
Radicación: 110013326038 201300515-00
Actor: Liliana Lazarazo Flórez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Obedézcase y cúmplase

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 10 de marzo de 2014
las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400027-00
Demandante: Secretaría Distrital de Gobierno y otro
Demandado: Álvaro Díaz Aponte y Otros
Asunto: Emplazamiento

ANTECEDENTES

El Despacho sustanciador mediante auto del 6 de mayo de 2014 admitió el medio de control de repetición promovido por la **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE USME** en contra de **ÁLVARO DÍAZ APONTE, NORMA LETICIA GUZMÁN RIMOLLI** y la **UNIÓN TEMPORAL AGROFILTER- DOSMOPAR** integrada por las sociedades **AGROFILTER SAS** y **DOSMOPAR SAS**.

Mediante auto de 30 de agosto de 2016 el Despacho requirió a la parte actora para que suministrara nueva dirección del demandado **ÁLVARO DÍAZ APONTE**, toda vez que no fue posible notificarlo personalmente del auto admisorio porque la dirección allegada con la demanda no existe.

En memorial del 5 de octubre d 2016, el apoderado dela parte demandante informó nueva dirección para surtir la mencionada notificación, sin embargo de folios 334 a 335 la empresa A&V EXPRESS S.A. deja constancia que la dirección suministrada no existe, por tal razón no se hace entrega de la notificación al demandando.

Por último, mediante memorial radicado el 5 de mayo de 2017, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado **ÁLVARO DÍAZ APONTE**, puesto que carece de otra dirección de notificación diferente a la ya aportada

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la notificación personal del demandado **ÁLVARO DÍAZ APONTE**, ya que los demás integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal ya fueron notificados personalmente del auto admisorio, el Despacho considera pertinente ordenar su emplazamiento para garantizarle el derecho a la defensa y el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ÁLVARO DÍAZ APONTE**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 6 de mayo de 2014, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre del señor **ÁLVARO DÍAZ APONTE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **FABIOLA ZAPATA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. N° 35.317.492 y con T. P. N° 25.667 del C. S. de la J., como apoderado de **AGROFILTER S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 238 a 240 del cuaderno No. 2.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **RICARDO RUBIO ANGULO**, identificado con C.C. N° 79.329.489 y con T. P. N° 61.977 del C. S. de la J., como apoderado de **NORMA LETICIA GUZMÁN RIMOLLI**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 258 a 260 del cuaderno No. 2.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 19.235.985 y con T. P. N° 27.825 del C. S. de la J., como apoderado de **DOSMOPAR S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 272 a 274 del cuaderno No. 2.

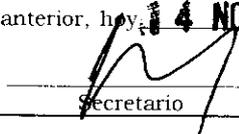
QUINTO: RECONOCER al Dr. **LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL**, identificado con C.C. N° 80.505.514 y con T. P. N° 99.762 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE USME**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 328 a 339 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, **4 NOV. 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400044-00
Demandante: Sandra Milena Socha Suarez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el fallo estimatorio proferido por este Despacho el 9 de junio de 2016, y el auto de corrección del 25 de mayo de 2017

Por Secretaria, LIQUÍDENSE las agencias en derecho fijadas por el Superior (fl. 319 vto. C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 14 NOV. 2017
las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400146-00
Demandante: Miguel Esteban Ortiz Alfaro y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia desestimatoria proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2016.

Por Secretaria, LIQUÍDENSE las agencias en derecho fijadas por el superior (fl. 213 C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes
la providencia anterior, hoy 10 de nov. de 2017
las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400198-00
Demandante: Juan David Peláez Pico y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia desestimatoria proferida por este Despacho el 23 de enero de 2017.

Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior (fl. 241 C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400476-00
Demandante: Luis Fernando López Ibarra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 21 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

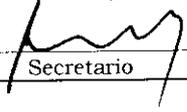
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Reparación Directa
Radicación: 1100133560382014000476-00
Actor: Luis Fernando López Ibarra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Concede recurso apelación

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 13 de Julio de 2011 a las
8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500019-00
Demandante: Yuber Orlando Cajamarca Roa
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad y Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Inadmite demanda

En audiencia inicial del 22 de junio de 2017, el Despacho en la etapa de excepciones previas resolvió declarar probada la excepción de Ineptitud de la demandan, formulada por Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad y en consecuencia declarar la terminación del proceso, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 16 de julio de 2017 resolvió revocar la decisión acogida en la audiencia inicial del 22 de junio de 2017, que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por no existir relación entre los hechos y las pretensiones de la demanda y no haber agotado el requisito de procedibilidad y ordenó conceder a la apoderada de la parte demandante el termino de 10 días para que subsane la demanda.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho inadmitirá la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **YUBER ORLANDO CAJAMARCA ROA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, para que conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del CPACA, precise con claridad las pretensiones de la demanda, indicando clara y separadamente las actuaciones u omisiones que endilga frente a cada una de las entidades demandadas, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus peticiones.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en auto del dieciséis (16) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 22 de junio de 2017, que terminó el proceso por haber encontrado probada la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notífico, a las partes la providencia anterior, hoy <u>14</u> <u>NOV</u> <u>2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500622-00
Demandante: Álvaro Peñaranda Álvarez
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 4 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

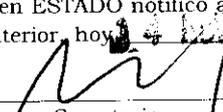
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~12/12/2017~~ a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500752-00
Demandante: Pablo Andrés Martínez Londoño
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 15 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **PABLO ANDRÉS MARTÍNEZ LONDOÑO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 60 a 78 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 15 de noviembre de 2016 al 22 de febrero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL**² contestó la demanda el 22 de febrero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: PREVIO a reconocer personería al abogado **LEONARDO MELO MELO** identificado con C.C. No. 79.053.270 y T.P. N° 73.369 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** se requiere para que allegue poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500792-00
Demandante: Orfa Nelly García Calderón
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **ORFA NELLY GARCÍA CALDERÓN** en nombre propio y en representación de **KAREN JULIANA GARCÍA** y **LUIS DANIEL TRUJILLO GARCÍA**; **JAIRO RAMÍREZ** y **JAIRO DAVID RAMÍREZ GARCÍA** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 64 a 93 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 10 de noviembre de 2016 al 20 de febrero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 20 de febrero de 2017, esto es, en término. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

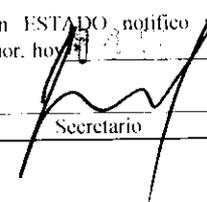
SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AIDY JHOANA PÉREZ HERRERA** identificada con C.C. No. 1.033.647.604 y T.P. N° 200.492 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 95 a 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/05/2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500805-00
Demandante: José Miguel Pulido Ordóñez y otros
Demandado: Municipio de Soacha y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 5 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ MIGUEL PULIDO ORDOÑEZ, ANA LUCÍA RODRÍGUEZ CAJAMARCA** y **LEIDY MARCELA PULIDO RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA, SOACHA CIUDAD LUZ S.A. ESP, SERVIGENERALES S.A. ESP, ASEO INTERNACIONAL S.A. ESP, FRANCISCO MORALES VILLALOBOS** y **ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 110 a 142 c. 1, 213 a 233 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 2 de junio al 23 de agosto de 2016. Las entidades demandadas **ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.**² y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**³ contestaron la demanda el 18 de julio y 10 de agosto de 2016 respectivamente, **SERVIGENERALES S.A. ESP**⁴, **ASEO INTERNACIONAL S.A. ESP**⁵ y **SOACHA CIUDAD LUZ S.A. ESP**⁶ contestaron el 23 de agosto de 2016,

¹ Folio 109 c. ppl.

² Folios 177 a 194 c. ppl.

³ Folios 234 a 238 c. 2

⁴ Folios 239 a 246 c. 2

esto es, en término. Por su parte, el demandado **FRANCISCO MORALES VILLALOBOS** no ejerció su derecho a la defensa.

La entidad demandada **ASEO INTERNACIONAL S.A. ESP** con la contestación de la demanda llamó en garantía a la **ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.**, el cual fue admitido mediante auto del 30 de enero de 2017 y notificado el 2 de febrero del mismo año. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 3 al 23 de febrero de 2017. La llamada en Garantía **ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.**, contestó el llamamiento en garantía el 23 de febrero del presente año, esto es en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con C.C. No. 79.795.035, y T.P. N° 108.945 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines del poder visible a folio 144 a 146 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LORENA MEDINA CASCAVITA** identificada con C.C. No. 1.016.040.523, y T.P. N° 250.898 del C. S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada **ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 143 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA** identificado con C.C. No. 19.193.283 y T.P. N° 75.234 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SOACHA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 196 a 200 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 1.032.440.909, y T.P. N° 260.886 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SOACHA** en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 195 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **IVONNE ARISTIZABAL ROJAS** identificada con C.C. No. 28.544.636 y T.P. N° 165.600 del C. S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada **SERVIGENERALES S.A. ESP** en los términos y para los fines del poder visible a folio 254 a 259 del cuaderno No. 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARGARITA GÓMEZ ARBELÁEZ** identificada con C.C. No. 1.110.494 y T.P. N° 252.539 del C. S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada **ASEO INTERNACIONAL S.A. ESP** en los términos y para los fines del poder visible a folio 278 a 284 del cuaderno No. 2.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YENY DEL PILAR HINCAPIÉ GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 52.189.151 y T.P. N° 106.092 del C. S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada **SOACHA CIUDAD LUZ S.A. ESP** en los términos y para los fines del poder visible a folio 300 a 304 del cuaderno No. 2.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LORENA MEDINA CASCAVITA** identificada con C.C. No. 1.016.040.523, y T.P. N° 250.898 del C.

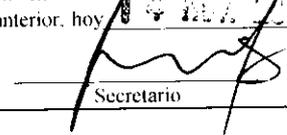
QBE SEGUROS S.A. en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 143 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL. CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2015 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500821-00
Demandante: Yanelly Parra Arias
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 9 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **YANELLY PARRA ARIAS** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 85 a 98 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 25 de noviembre de 2016 al 6 de marzo de 2017. La entidad demanda **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**² contestó la demanda el 1 de febrero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JONNY RICARDO CASTRO RICO** identificado con C.C. No. 79.794.457 y T.P. N° 153.598 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** en los términos y para los fines del poder visible a folio 99 a 113 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/07/2015 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500839-00
Demandante: Gabriel Rodríguez Obando y otros
Demandado: Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-
ICBF y otro
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 244 del CPACA, la parte llamada en garantía **EMERMÉDICA S.A.- SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS** interpuso recurso de apelación¹ en contra del auto que rechazó el llamamiento en garantía respecto de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** proferido por este Despacho el 29 de septiembre de 2017².

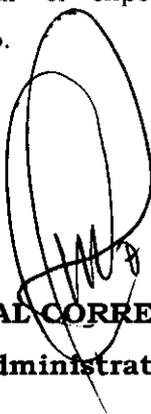
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte llamada en garantía **EMERMÉDICA S.A.- SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS** en contra del auto que rechazó el llamamiento en garantía respecto de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, proferido el 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

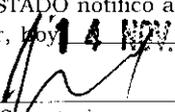
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jym

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **14 NOV 2017** a las
8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500863-00
Demandante: Jorge Alirio Walteros Walteros
Demandado: Nación- Hospital el Tunal E.S.E. y otros
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 16 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JORGE ALIRIO WALTEROS WALTEROS** en nombre propio y en representación de **SAMY JANETH WALTEROS CARO, CESAR WALTEROS CARO, ELIANA WALTEROS y KATERINE WALTEROS CARO** en contra del **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., HOSPITAL DE TUNJUELITO y CAPRECOM E.P.S.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 181 a 205 y 243 a 245 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 6 de julio al 22 de septiembre de 2016. Las entidades demandadas **CAPRECOM E.P.S.**² y la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y HOSPITAL DE TUNJUELITO)**³ contestaron la demanda el 19 y el 21 de septiembre de 2016, esto es, en término.

La entidad demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y HOSPITAL DE TUNJUELITO)** con

¹ Folio 177 c. ppl.

la contestación de la demanda llamó en garantía a la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual fue admitido mediante auto del 1 de noviembre de 2016 y notificado el 18 del mismo mes y año. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 21 de noviembre al 12 de diciembre de 2016. La llamada en Garantía **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**⁴, contestó el llamamiento en garantía el 12 de diciembre de 2016, esto es en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO** identificado con C.C. No. 80.199.572 y T.P. N° 182.264 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **CAPRECOM E.P.S.** en los términos y para los fines del poder visible a folio 206 a 223 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO PABLO GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 70.095.818 y T.P. N° 168.150 del C. S.

de la J. como apoderado de la entidad demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y HOSPITAL DE TUNJUELITO)** en los términos y para los fines del poder visible a folio 251 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ORLANDO AMAYA OLARTE** identificado con C.C. No. 3.019.245 y T.P. N° 19.118 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines del poder visible a folio 32 a 35 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 JUL 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>[Firma]</i> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500872-00
Demandante: Abner Miguel Osorio Medina
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 16 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **ABNER MIGUEL OSORIO MEDINA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 36 a 57 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 11 de enero al 29 de marzo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 29 de marzo de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO** identificado con C.C. No. 79.794.620 y T.P. N° 167.948 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 58 a 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

J/vm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en EST. de número partes la providencia anterior, hoy 17 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p>
<p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700246-00
Demandante: Douglas Trade S.A.S.
Demandado: Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda
Asunto: Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago de acuerdo a la demanda ejecutiva formulada por **DOUGLAS TRADE S.A.** contra el **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA LTDA.**

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”.*

Por su parte el numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que *“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”.*

En el presente asunto el demandante pretende el pago de la suma total de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$548.255.680.00) M/Cte., representados en las facturas cambiarias de compraventa Nos: 1261 1400

1505, 1475, 1476, 1497, 1482, 1481, 1479, 1478, 1380, 1379, 1377, 1376, 1375, 1373, 1372, 1371, 1370, 1369, 1366, 1381, 1383, 1378, 1365, 1500, 1504, 1467, 1465, 1464, 1432, 1433, 1384, 1385, 1483, 1435, 1461, 1436, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1451, 1453, 1423, 1513, 1511, 1487, 1510, 1509, 1508, 1496, 1495, 1494, 1492, 1490, 1489, 1486, 1470, 1463, 1393, 1400, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1447, 1391, 1399, 1401, 1402, 1407, 1297, 1306, 1300, 1298, 1292, 1290, 1299, 1158, 1157, 1139, 1162, 1263, 1501, 1502, 1498, 1396, 1450, 1311, 1434, 1386, 1387, 1424, 1389 y 1390, cuyos valores se encuentran descritos a folios 189 a 191 del cuaderno 1.

Señala la sociedad ejecutante que las anteriores facturas fueron expedidas con ocasión de órdenes de compra y/o servicios suscritos entre ella y el CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA LTDA, relacionadas a continuación:

-. Orden de compra y/o servicio No. 018 del 09 de marzo de 2016 por valor de hasta \$460.561.385.oo. Dicha orden tuvo otrosí de fecha 06 de octubre de 2016 que adicionó a la orden de compra y/o servicios la suma de \$47.800.000.oo.

-. Orden de compra y/o servicio No. 038 del 27 de abril de 2016 por un valor de hasta \$205.830.000.oo. Dicha orden tuvo un otrosí de fecha 15 de diciembre de 2016 que adicionó a la orden de compra y/o servicios la suma de \$48.000.000.oo.

-. Orden de compra y/o servicio No. 140 del 28 de septiembre de 2016 por un valor de hasta \$440.000.000.oo.

-. Orden de compra y/o servicio No. 141 del 06 de octubre de 2016 por valor de hasta \$220.000.000.oo.

-. Orden de compra y/o servicio No. 050 del 02 de junio de 2016 por valor de hasta \$157.914.000.oo. Dicha orden tuvo un otrosí de fecha 01 de septiembre de 2016 que adicionó a la orden de compra y/o servicios la suma de \$78.500.000.oo.

Revisado el expediente en su integridad, observa el Despacho que las anteriores órdenes de compra y/o servicios se suscribieron para la ejecución otros proyectos, entre los cuales se destacan:

- . Contrato Interadministrativo No. 048 de 2016 suscrito con el Departamento de Cundinamarca- Secretaría General, cuyo objeto es *“Prestar servicios de preproducción, producción y post producción de contenido audiovisuales y afines, así como la emisión de programas de televisión y eventos especiales de la Gobernación de Cundinamarca”*.

- . Contrato Interadministrativo No. 38-16 de 2016 suscrito con Computadores para Educar, cuyo objeto es *“Prestar los servicios para llevar a cabo la preproducción, producción y postproducción de los productos audiovisuales institucionales que requiera Computadores para Educar”*.

- . Contrato Interadministrativo No. 075 de 2016 suscrito con la Unidad del Servicio al Empleo, cuyo objeto es *“Prestación de servicios de apoyo y operación logística para la realización de los eventos y actividades misionales de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo durante la vigencia 2016 mediante la modalidad de bolsa de servicios”*

- . Contrato No. 15CPAB-003 de 2016 suscrito con la EMBAJADA AMERICANA, cuyo objeto consiste en: *“El contratista continuará asistiendo en la realización y ejecución de una estrategia existente de comercialización y comunicación bajo la marca SaborUSA para promover productos alimenticios de los Estados Unidos durante dos meses. La Oficina de Asuntos Agrícolas (OAA) de la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá operará el proyecto. La estrategia continuará incluyendo actividades en medios de comunicación tradicionales: programas de cocina en TV e Internet, video clips, relaciones públicas y comunicaciones”*.

- . Contrato No. 480 de 2016, suscrito con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es *“Prestar los servicios de preproducción, producción, realización, emisión y pauta de piezas de comunicación audiovisual sobre temas estratégicos y misionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además la preproducción, producción, realización y transmisión en directo de la Audiencia Pública de Rendición de logros de la entidad en favor del sector ambiental del país”*

En tal sentido, es de aclarar que para que una obligación sea ejecutable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario que cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso¹, el cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 297 CPACA, refiere que sólo podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Es decir, los documentos base del título ejecutivo deben cumplir con unas condiciones de forma y de fondo, como por ejemplo que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, bajo el entendido que no le quepa al juez la menor duda sobre la existencia de la obligación sobre la cual se solicita el pago.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 19 de julio de 2017, Expediente No. 58.341, M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E), indicó:

“[L]a Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

En lo atinente a las condiciones de **fondo** requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición”.

Ahora bien, estudiados los documentos base del título ejecutivo, se observa que las facturas allegadas fueron expedidas por la sociedad DOUGLAS TRADE S.A.S con destino al CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA LTDA, teniendo en cuenta las órdenes de compra y/o servicios Nos. 050, 141, 140, 038, 018 de 2016, los cuales, se expidieron en razón de los Contratos Interadministrativos antes señalados, pero que no fueron adjuntados a la presente acción.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que dichos contratos interadministrativos fueron celebrados por entidades que no son parte dentro

² Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-

del presente medio de control entre los cuales se encuentran, el Departamento de Cundinamarca en el contrato interadministrativo No. 048 de 2016; Computadores para Educar en el Contrato Interadministrativo No. 38-16; Unidad del Servicio al Empleo en el Contrato Interadministrativo No. 075 de 2016 y la Embajada Americana en el Contrato No. 15-CPAB-003 de 2016.

Así mismo, no está clara la relación contractual del CANAL TRECE o de DOUGLAS TRADE S.A.S en dichos contratos interadministrativos, lo que implica que la obligación no se encuentre clara respecto a acreedor y deudor. Además, al no anexarse los contratos interadministrativos base de las obligaciones reclamadas, no se integró debidamente el título ejecutivo, teniendo en cuenta que para en casos como el que nos ocupa, el título ejecutivo es de naturaleza compleja, ya que se integra de varios documentos como el contrato estatal, actas y demás facturas.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2017, expediente No. 58341, M.P. Dr. Marta Nubia Velásquez Rico (E), indicó:

“Es de anotar que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”.

De otra parte, si en dado caso se hubieran allegado los contratos interadministrativos, tampoco era viable librar mandamiento de pago por cuanto, no es posible deducir de los documentos anexados, si las condiciones pactadas dentro de los convenios administrativos fueron cumplidas, ya que previo al pago de las facturas el contratista debía presentar la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor designado por la entidad, la comisión pactada por la gestión acompañada de las órdenes de servicio emitidas por el contratante según lo ejecutado en los proyectos, junto con el visto bueno del supervisor designado indicando que el contratista cumplió los objetivos propuestos; condiciones de las cuales no se evidencia su cumplimiento. Es decir, también se ha debido acreditar las condiciones previstas en el acápite Forma de Pago de las órdenes de compra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

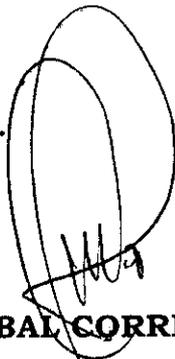
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **DOUGLAS TRADE S.A.S.**, y en contra del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA LTDA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Por Secretaria, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--